

CONSTANCIA: Mediante auto notificado por estados el día 25 de octubre del 2021 se resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda. Dentro del término legal correspondiente, esto es, el 25 de octubre del mismo calendario, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

Vanessa Gómez Cano
Oficial Mayor



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

En escrito recibido el 25 de octubre del 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 22 de octubre del 2021, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Con relación a los medios de impugnación, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (subrayas fuera del texto).

La providencia recurrida se notificó por estados del 25 de octubre de 2021, contando el interesado hasta el 28 de octubre del mismo año para recurrirla, tal como lo hizo según el escrito de impugnación ya referido, lo que significa que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

CASO CONCRETO

¹ Expediente Digital: Carpeta Memorial12ReposicionSubsApelacion20211025 – sub archivo 01MemorialRecurso.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

El auto cuya reposición se pretende, resolvió decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva instaurada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ANA PATRICIA SILVA NARVÁEZ.

Argumentó el apoderado actor, que el despacho al decretar el desistimiento tácito de la demanda, por no dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 12 de agosto de 2021, en el sentido de notificar el auto admisorio a la parte ejecutada, no tuvo en cuenta, ni realizó manifestación alguna, frente a la notificación realizada y que fuere remitida el 25 de agosto de 2021 a los correos electrónicos: magiayluzdivina@gmail.com y memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, solicitó se revoque el auto recurrido y en su lugar se estudie la validez de la notificación efectuada a través del canal digital señalado.

Pues bien, tal y como se indicó en el auto objeto del recurso, y contrario a lo que argumenta el apoderado actor, la parte demandante fue **requerida en dos oportunidades** con el fin de que informara dirección física o electrónica para efectos de la notificación judicial de la señora ANA PATRICIA NARVÁEZ; esto, previo a la efectiva notificación de la parte ejecutada.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual dispone que, para la práctica de la notificación personal, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas al juez de conocimiento.

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)” (negrillas y subrayas propias)

En concordancia con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que establece que el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y además, deberá informar la forma como obtuvo dicha dirección.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)” (negrillas y subrayas propias)

En orden a lo anterior, es claro que la dirección física o electrónica que se informe al despacho para efectos de notificación judicial, debe informarse **previo a realizar la notificación en cuestión**, lo anterior, con el fin de que el despacho valide el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación realizada; salvaguardando con ello, el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la parte ejecutada. Situación que no debe ser desconocida por la parte actora.

Ahora bien, toda vez que ni del expediente de la referencia, ni del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral², se lograba extraer dirección alguna para notificar a la parte demandada, *carga procesal que corresponde a la parte actora*, este Despacho procedió a requerir, inicialmente, a esta última, mediante auto del 02 de julio de 2021, para que **informara al despacho la dirección para efectos de notificación de la señora Silva Narváez**, otorgándose el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la providencia en cuestión.

Pese a encontrarse debidamente notificada del auto en cuestión, la parte ejecutante guardó silencio, por lo que el Despacho decidió requerirla nuevamente, a través de providencia del 12 de agosto de 2021, esta vez, so pena del desistimiento tácito y otorgándose el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del estado.

Sin embargo, vencido el término anterior, la parte actora tampoco dio cumplimiento a lo requerido por esta agencia judicial, pues en ningún momento informó al despacho dirección física o electrónica para efectos de notificación de la parte demandada.

Finalmente, es cierto que la parte demandante el 25 de agosto de la presente anualidad, aportó memorial a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, denominado “RV Notificación ejecutivo RAD 050013333014202100145002”, el cual fue remitido a la dirección magiayluzdivina@gmail.com con copia a memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin embargo, en dicho memorial no fue informado que, en efecto, dicha dirección electrónica perteneciera a la señora ANA PATRICIA SILVA NARVÁEZ o la forma en que se obtuvo, tampoco se logra extraer de dicho correo electrónico el nombre de la persona a quien pertenece.

En consecuencia, del memorial referido no se evidencia el cumplimiento del requerimiento efectuado por este despacho, situación que fue advertida en el auto objeto de recurso, por lo cual no le asiste la razón al apoderado actor, cuando

² Radicado 05001333301420160042300

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

señala que el despacho no se pronunció frente al memorial de notificación aportado.

En orden a lo expuesto, se tiene que el apoderado actor no dio cumplimiento con la carga procesal **requerida en dos oportunidades**, y en las cuales se otorgó un término suficiente para dar cumplimiento y finalmente brindar la información requerida por el Despacho, pues como se indicó con anterioridad, del memorial aportado el 25 de agosto de 2021, no se desprende en ningún lugar del mensaje de datos, que el correo magiayluzdivina@gmail.com pertenezca a la señora SILVA NARVÁEZ y/o la forma en la que se obtuvo; en consecuencia, tampoco puede predicarse la efectiva notificación de la parte ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 291 del CGP y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, cumpliendo con ello, las formalidades procesales dispuestas para el efecto.

En ese sentido, **no se repondrá** la decisión adoptada mediante auto proferido el 22 de octubre del 2021.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante **interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación**. Por considerar que el recurso fue interpuesto en su oportunidad procesal y cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se concede** el recurso de APELACIÓN contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda en el efecto SUSPENSIVO.

Por Secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 22 de octubre del 2021, por medio del cual se resolvió decretar el desistimiento tácito de la demandada ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de octubre del 2021, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00145 00
Medio de control:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ana Patricia Silva Narváez
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria



Firmado Por:
Leidy Diana Holguín García
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b616051461a940f366fde6c9085072c13cc4a86f1db55189f4e52618496020e**
Documento generado en 03/11/2021 08:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>